

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional No. 561 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 3 0 DIC. 2010

VISTO: El Informe Nº 655-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 172322-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 293-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración presentado por María Lourdes Pantoja López contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña María Lourdes Pantoja López, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (305) días en su condición de ex Directora de Economía de la Dirección Regional de Salud;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la interesada señala en su descargo: a) que no existe conexión lógica jurídica entre lo imputado y sancionado, hecho que había vulnerado su derecho a defensa, b) se le conceda el uso de la palabra;

Que, respecto a su pedido signado con el literal a), se debe precisar que la misma parte interesada es conocedora de los cargos que se le imputan como se desprende del recurso de Reconsideración presentado, siendo así el literal b de la segunda parte del numeral 2 de sus fundamentos de derecho señala no haber adoptado medidas respecto a las notificaciones de las mismas, y al haberse determinado dicha responsabilidad se concluye que existe omisión al pago del nuevo monto;

Que, al respecto se tiene que la comisión de procesos administrativos y disciplinarios se abocará a la investigación teniendo como presupuesto sólo el contenido de la resolución que emita el titular de la entidad. La resolución que da inicio al proceso en el marco legal y de hecho del cual no se puede salir ni desvincular la comisión. Eso significa que cuando tenga que recomendar un tipo de sanción, ésta tendrá como presupuestos jurídicos los señalados como los supuestos violados por el servidor procesado, como ha sucedido en el presente caso que la sanción impuesta es a consecuencia de los presupuestos infringidos que se encuentran en la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que desestima su pretensión en este extremo;







GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancawelica, 30 DIC. 2010

Que, respecto al fundamento signado con el literal b), se debe precisar que los Recursos administrativos se denomina a la manifestación de voluntad unilateral del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración, donde exige revisar tal pronunciamiento, a fin de que se revoque o modifique debiendo precisar que la recurrida normativa no da la posibilidad al administrado a realizar el uso de la Palabra, debiendo complementar que dicho acto se encuentra reservado para la etapa investigadora propiamente denominado Proceso Administrativo Disciplinario, consecuentemente se desestima también ésta pretensión;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por María Lourdes Pantoja López, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MARÍA LOURDES PANTOJA LÓPEZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 393-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 12 de noviembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, adoptar las acciones administrativas que correspondan, respecto de la negligencia de funciones incurrida por el Abog. Edgardo Vargas Salas, por la demora en la tramitación del recurso impugnatorio presentado por doña María Lourdes Pantoja López.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



